

General Roca, 3 de marzo de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**F.D.A. S/ TUTELA**" EXPTE. N° **RO-03099-F-2025**, para dictar sentencia de los que,

RESULTA: Que el día 9/10/2025 se presenta la Sra. F.D.A. con patrocinio letrado de la titular de la Defensoría Nro. 1 solicitando se le otorgue la tutela de su hermano menor N.L.F. DNI 51.416.558 FN 0..

Relata Tal como surge del expediente de guarda, tiene a su hermano menor bajo su exclusiva responsabilidad desde hace más de cinco años y ejerce todas las tareas de cuidado detentando su cuidado personal resultando ser la persona responsable de todo lo que le sucede. Que ello surge de los expedientes vinculado de guarda y los hechos relatados en ese tramite.

Expresa que pretende estabilidad y seguridad para su hermano a través de una figura legal que lo ampare. Que ambos han padecido el abandono de sus padres y ello surge de la pericia social efectuada en la causa de guarda, que su hermano desde pequeño identifico el hogar de su hermana como su familia, que ha sido escuchado en el tramite de guarda. Funda en derecho y ofrece prueba.

Que el día 15/10/2025 se da inicio a las presentes actuaciones , tomando intervención en las actuaciones la Sra. Defensora de Menores con fecha 17/10/2025.

En fecha 20/10/2025 la progenitora es notificada de las presentes actuaciones.

En fecha 30/10/2025 se agrega a las actuaciones pericia social forense.

En fecha 17/11/2025 se agregan a las actuaciones certificado de

antecedentes provinciales y de reincidencia nacional de la peticionante.

En fecha 17/12/2025 obra en las actuaciones acta de audiencia de escucha.

En fecha 12/12/2025 se acompaña a las actuaciones acta de defunción del progenitor Sr. O.F..

El día 4/2/2026 emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces quien concluye que debe designarse a la Sra. F.D.A. como tutora con los alcances previstos en los arts.104, 105 y cctes del CCyCN.

El día 6/2/2026 pasan los presentes autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que el art. 104 del Código Civil y Comercial dispone que la tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental.

Que esta institución del derecho de familia, tiene carácter subsidiaria y está destinada a darle protección al niño, niña o adolescente cuyos progenitores no pueden ejercer la responsabilidad parental -porque han fallecido o se ha declarado su ausencia-, designándola la debida representación legal a uno o más tutores (art. 105 del CCyC). Ellos, en tal carácter y como adultos responsables, asumen su crianza, prestándoles educación, asistencia alimentaria, vivienda, salud y esparcimiento.

La tutela, conforme lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial, se trata de una figura tendiente a otorgar cuidado, asistencia y participación, promoviendo la autonomía personal, a la persona y bienes de un niño/a o adolescente que no ha alcanzado la plena capacidad civil. Para una correcta interpretación de este instituto, es necesaria la aplicación de los principios generales que rigen la responsabilidad parental (enumerados

en el art. 639 CCyC): el interés superior del niño; la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; y el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Son aplicables a esta institución los principios generales regulados para la responsabilidad parental en el art. 639 CCyC (el interés superior del niño; la autonomía progresiva del tutelado conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo y el derecho de los niños a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez). Entonces, a mayor autonomía de los niños, niñas y adolescentes, disminuye la representación del tutor en el ejercicio de los derechos de los niños/as o adolescentes.

Asimismo, el cargo de tutor es intransmisible y el Ministerio Público interviene de modo principal ya que debe exigir el cumplimiento de los deberes a cargo del tutor (arts. 103 y 105 del CCyC). La tutela es un cargo personal, pues no se transmite a los herederos del tutor o tutores. No puede ser delegada o cedida, ni por actos entre vivos ni de última voluntad. No obstante, el/los tutor/es pueden nombrar, bajo su responsabilidad, un mandatario para la celebración de determinados actos. También podrá delegar, a favor de un tercero con autorización judicial, la guarda del niño de quien el primero desempeña la tutela (arts. 104, 643 y 657 CCyC).

Que respecto de quienes pueden ser tutores, el artículo 106 del Código Civil y Comercial autoriza el nombramiento de tutor o tutores por parte de los progenitores privados o suspendidos del ejercicio de la responsabilidad parental, por medio de testamento o escritura pública, designación que debe ser aprobada judicialmente y el artículo 107 de dicho cuerpo legal contempla la tutela dativa, que refiere a los casos de ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o

imposibilidad de ejercicio de aquellos designados, supuesto en el que el juez debe otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad.

Así, el Código Civil y Comercial mantiene el carácter subsidiario de la tutela dativa que se encuentra subordinada a la responsabilidad parental y a la tutela dada por los padres aunque suprime la tutela legal. Deben aplicarse también a la apertura de la tutela dativa los principios generales que rigen la responsabilidad parental (art. 639 CCyC).

Esta tutela evita que el niño quede sin protección alguna y, por tanto, faculta al juez a nombrar a aquella/s persona/s que estime más idónea/s para que desempeñen el cargo de tutor o tutores, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad.

En este proceso con el acta agregada y de la causa vinculada de guarda se acredita que N.L.F. DNI 5. es hijo del Sr. O.F. (fallecido) y la Sra. V.D.C.B. nacimiento ocurrido el día 5 de julio de 2010 en la ciudad de Allen, Provincia de Río Negro. Asimismo con el acta de defunción agregada se acredita el fallecimiento del progenitor y con el certificado de nacimiento se acredita que efectivamente la peticionante es la hermana, constatándose de esta manera que el adolescente cuya tutela se pretende no tiene personas que ejerzan su responsabilidad parental, atento el fallecimiento paterno y el abandono materno conforme constancias de las actuaciones RO-22221-F-0000 "F.D.A. S/ GUARDA", resultando ser la peticionante la hermana, con lo que se encuentra legitimada para accionar como lo ha hecho.

De la pericia social forense surge que hace 6 años que el adolescente quien actualmente tiene 15 años reside con el grupo familiar de su hermana, que el progenitor de ambos falleció hace 10 años y luego de ellos

permanecieron todos al cuidado de la progenitora quien presento dificultades en la crianza y cuidados lo que derivó en la intervención de Senaf y dispusieron que dos de los niños mas chicos residan con sus hermanas manteniendo un fuerte vinculo entre todos ellos a pesar de que la otra hermana mas chica reside en Fernández Oro. Señala el citado informe pericial que a la progenitora solo la ven en la vía publica

En relación al aspecto habitacional residen en una chacra y se encuentran construyendo su vivienda. El citado informe pericial concluye *"Se evalúa un grupo familiar ensamblado, conformado por la pareja, un hijo y embarazo en curso de siete meses de gestación, que ha albergado e integrado hace seis años atrás a la familia al hermano de la Sra. Daiana Angélica Flores, Nelson Lautaro Flores, de 15 años de edad, en función de la situación de falta de cuidados y abandono vivenciada, de parte de la progenitora. La familia receptora reside en vivienda cedida, en condiciones de habitabilidad, y cuentan con ingresos económicos derivados de actividad laboral del Sr. Salazar y salario familiar, que cubren las necesidades elementales de la familia. El principal proyecto familiar en la actualidad consiste en culminar la vivienda propia ubicada en otro sector de la ciudad, a efectos de contar con más adecuadas condiciones habitacionales para todos sus miembros. De acuerdo a la entrevista mantenida, se observa atención y cuidado por las necesidades de Nelson Lautaro Flores de parte de su hermana, quien procura asistencia, contención y límites adecuados, de acuerdo a la etapa del ciclo vital por la que se encuentra atravesando. Lautaro se muestra conforme e incluido a la dinámica familiar de este grupo....."*

En oportunidad de celebrar audiencia personal de escucha al adolescente en los términos de los arts. 103 y 707 del CCyC y del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, manifestó conformidad con la

tutela aquí pretendida.

Además la peticionante Sra. D.F. no se encuentra comprendida entre las personas a las que la ley prohíbe otorgar la tutela dativa (art. 108) ni se encuentra excluida en los términos del art. 110. Entonces, en base a la prueba existente corresponde hacer lugar a la acción entablada y en consecuencia designarla como tutora, en los términos de los arts. 105 y 107 del Código Civil y Comercial.

El art. 702 C.C. y C.N. establece que el ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure, entre otros supuestos, la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA SEGÚN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE 2014, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 416).

Por otra parte la progenitora ha sido notificada con fecha 20/10/2025 del presente trámite no presentándose a realizar manifestación alguna como tampoco se ha opuesto. Entonces ponderando entonces la situación familiar, la opinión vertida por el adolescente encuentro ajustado a derecho que la medida que mejor garantiza el interés superior del adolescente N.L.F. es suspender el ejercicio de la responsabilidad parental de su progenitora y conceder la tutela a su hermana, por cuanto ello permitirá que cuente con representante legal ante el fallecimiento de su progenitor para todos los actos jurídicos y sostener la convivencia con la persona que lo ha contenido y cuidado y con quien se encuentra integrada y cubiertas sus necesidades.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto por los art. 104, 107 y concordantes del Código Civil y Comercial y art. 776 y 777 del Código Procesal Civil y Comercial y de conformidad con lo dictaminado por la

Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

- 1) Suspender la responsabilidad parental de la Sra. V.D.C.B. DNI 2. respecto de su hijo N.L.F. DNI 5. (Art. 702 CCC).
- 2) Otorgar la tutela de N.L.F. DNI 5. hijo del Sr. O.F. (fallecido) y la Sra. V.D.C.B. a la Sra. D.A.F. DNI 4. hasta tanto la progenitora demuestren idoneidad para reasumir sus obligaciones parentales o bien el adolescente adquiera la mayoría de edad, por las razones expuestas en los considerandos.
- 3) Costas en el orden causado (Art. 19 CPF).
- 4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. IRENE PERZZI en la suma de 10 JUS. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Al momento del pago, las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 5) Proceder a tomar juramento y discernir la tutela a la tutora designada.
- 6) Hacer saber al Ministerio Público que deberá ser contralor de los actos que realice la tutora, en virtud de su función de garantizar el reconocimiento de los derechos de la tutelada y de proveerle su representación en caso inexistencia de representación, o en el caso de cesar la tutela para el niño o removerse o suspenderse a la tutora de sus funciones (arts. 103 inc. "b iii" y 105 del CCyC).
- 7) Disponer que oportunamente se expida testimonio de la presente.
- 8) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art. 38 y 120 del CPCC

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia